

Ley del Medallón

Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 3 de 11 de junio de 1976

Ley Núm. 61 de 13 de junio de 1977

Ley Núm. 83 de 28 de junio de 1978

Ley Núm. 92 de 12 de julio de 1979

Ley Núm. 31 de 8 de diciembre de 1990

Ley Núm. 1 de 2 de enero de 1996

Ley Núm. 181 de 28 de julio de 1998

[Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002](#)

[Ley Núm. 2 de 1 de febrero de 2007\)](#)

Para facultar a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico a otorgar a los concesionarios de franquicias o autorizaciones para operar taxímetros, un medallón en representación de dicha franquicia o autorización; autorizar a los tenedores de medallones a efectuar transacciones con las mismas; disponer todo lo relacionado con la implementación de esta ley y establecer penalidades y multas administrativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los operadores independientes de taxímetros, así como los integrantes de empresas cooperativas y otras empresas que se dedican a la operación de taxímetros, prestan un indispensable servicio público que, conlleva grandes sacrificios personales y poca remuneración.

La Comisión de Servicio Público solamente concede una autorización o franquicia para operar taxímetros a aquellos ciudadanos o empresas que demuestran reunir todos los requisitos de idoneidad ciudadana para operar una empresa de servicio público. Estas franquicias, por su propia naturaleza de exclusividad y bajo la premisa de que pertenecen al Estado, no pueden ser gravados o enajenadas sin la previa autorización de la Comisión. Así lo establece el Artículo 25 de la Ley de Servicio Público. No obstante, la Comisión ha adoptado como norma el no autorizar la enajenación o gravamen de las franquicias, temiendo que esto pueda propiciar la formación de monopolios u oligopolios, y teniendo, además, que en una u otra forma, la autorización para enajenar o gravar una franquicia, obre en perjuicio del mejor interés público.

Por tal circunstancias, los concesionarios de franquicias, esforzados obreros del volante, que operan un medio de trabajo que se deteriora fácilmente, confrontan serios inconvenientes para conseguir el financiamiento necesario para reparar o reemplazar sus vehículos de motor o para resolver problemas económicos que puedan surgir en su núcleo familiar.

Debe pues, permitírseles la utilización de sus franquicias en forma tal que puedan disfrutar de un nivel de vida adecuado, asegurando a la vez, que no se desvirtúe el principio de interés público bajo el cual fueron concedidas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (27 L.P.R.A. § 2051)

(a) Toda persona natural o jurídica a quien la Comisión de Servicio Público le expida o le haya expedido una autorización, franquicia o un vehículo o empresa de vehículos públicos, distribuidores de gas licuado de petróleo, un vehículo de motor dedicado a la transportación de compras y dedicado a la transportación de compras de pasajeros como incidental al servicio principal, un vehículo de motor dedicado a la transportación de escolares, un vehículo de motor dedicado al acarreo de otros vehículos (grúa), un vehículo de motor dedicado al acarreo de carga general en vehículos de motor y un vehículo de motor dedicado a la transportación de carga de agregados en su totalidad para fines industriales o comerciales a una persona dedicada a dicha actividad, según estos últimos dos términos se definen en la [Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972](#), podrá solicitar de la Comisión que otorgue un medallón en representación de dicha autorización o franquicia.

Lo establecido en este inciso y subsiguiente de esta Ley prevalecerá en lo que pudiere ser incompatible y en cuanto a los vehículos públicos o vehículos pesados de motor que son el instrumento de trabajo de su dueño, según este término se define en la Sección 1-109 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 22-2000](#)*], por sobre lo establecido en el inciso 4(a) del Art. 249 del [Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, edición de 1933, según enmendado](#), que se refiere a las propiedades exentas de ejecución.

(b) El medallón consistirá en un certificado en el cual estará estampado el sello oficial de la Comisión, el número de la franquicia que representa y la fecha de expedición de la misma y toda aquella información que se considere necesaria a los fines de su utilización óptima como documento comercial.

(c) Bajo ninguna circunstancia podrá alterarse el número de la franquicia o la fecha de expedición que aparezcan estampados en la faz del certificado de medallón o mutilar éste en forma tal, que no se distingan dicho número y fecha.

(d) Toda solicitud deberá ir acompañada de cincuenta (50) dólares en dinero efectivo, giro postal o cheque certificado.

Artículo 2. — (27 L.P.R.A. § 2052)

El medallón así otorgado podrá ser enajenado o gravado previa autorización de la Comisión de Servicio Público y solamente por el tenedor o un adquirente por compra o traspaso previamente declarado elegible por la Comisión. En ningún caso la Comisión autorizará más de tres (3) transacciones de gravamen anualmente, las cuales en cualquier caso no tendrá límite de dinero cuando el propósito para solicitar las mismas sean reparar un vehículo de motor.

Cuando el propósito para licitar la transacción de gravamen sea financiar la adquisición del medallón por una persona previamente declarada como elegible por la Comisión o para reemplazar el vehículo de motor utilizado para la prestación del servicio, la Comisión podrá autorizar transacciones de gravamen, las cuales no podrán exceder las cantidades a continuación:

- (a) Veinticinco mil (25,000) dólares en el caso de financiamiento para la adquisición del medallón;
- (b) Sesenta mil (60,000) dólares en el caso de vehículos públicos dedicados al transporte de pasajeros mediante paga, vehículos dedicados a la transportación de compras y vehículos de motor dedicados a la transportación de escolares;
- (c) Sesenta mil (60,000) dólares en el caso de taxímetros y vehículos dedicados al acarreo de otros vehículos (grúa); y
- (d) Sesenta mil (60,000) dólares en el caso de vehículos de motor dedicados a la transportación de carga de agregados: carga general en camiones de arrastre y distribuidores de gas licuado de petróleo.

Los vehículos así adquiridos deberán estar dentro de los últimos cinco (5) modelos en el mercado del país.

En ningún caso la Comisión autorizará más de una (1) transacción de gravamen para adquisición de vehículo en un período de dos (2) años calendario.

El peticionario estará obligado a suministrar a la Comisión prueba convincente, tales como facturas de compra o reparación que demuestren que el dinero obtenido mediante el gravamen ha sido utilizado para los propósitos que se solicitó.

Artículo 3. — (27 L.P.R.A. § 2053)

La Comisión no autorizará la enajenación o el gravamen de un medallón, a menos que se le suministre prueba convincente de que la transacción no obrará en perjuicio del servicio público. Ninguna transacción podrá menoscabar el derecho del tenedor a ejercer la actividad permitida por la autorización o franquicia.

Artículo 4. — (27 L.P.R.A. § 2054)

La Comisión preparará un Registro de Elegibles en el cual irán consignados, por estricto orden de presentación, los nombres y datos pertinentes de todos los solicitantes de autorizaciones para operar un vehículo de motor dedicado a la transportación de compras y de pasajeros como incidental al servicio principal, un vehículo de motor dedicado a la transportación de escolares, un vehículo de motor dedicado al acarreo de carga general o empresa de acarreo de carga general en vehículos de motor dedicados a la transportación de agregados en su totalidad para fines industriales o comerciales o una persona dedicada a dicha actividad, según estos últimos dos términos se definen en la [Ley Núm. 1 de 16 de junio de 1972](#), que cualifiquen para ello.

Asimismo, preparará un registro de los medallones concedidos, el cual reflejará con exactitud todas las transacciones que se hagan sobre dichos medallones al amparo de lo establecido en esta Ley, incluyendo la cancelación o saldo de esas transacciones a su terminación.

Será obligación de todo tenedor de un medallón el notificar a la Comisión de la cancelación o saldo de cualquier transacción de gravamen que haya efectuado con su medallón dentro de los treinta (30) días de haberse realizado en cancelación de saldo.

El Registro de Elegibles y el Registro de Medallones, estarán disponibles para inspección por parte de los tenedores, así como por personas interesadas o que puedan ser afectadas por cualquier transacción de que sea objeto un medallón. La Comisión, a petición de cualesquiera de las personas

aquí mencionadas, podrá expedir una certificación de contenido del registro de un medallón. Por cada certificación, el solicitante pagará (10) dólares en efectivo, giro postal o cheque certificado.

Artículo 5. — (27 L.P.R.A. § 2055)

Será nula toda transacción de enajenación o gravamen de un medallón, sin la previa autorización de la Comisión.

(a) La determinación de nulidad aparejará la cancelación de la franquicia o autorización que representa el medallón y éste deberá ser devuelto inmediatamente a la Comisión.

(b) El tenedor del medallón que lo enajene o grave sin la previa autorización de la Comisión, será inelegible para obtener una nueva franquicia o autorización, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la determinación de nulidad.

(c) Asimismo, la persona natural que haya realizado una transacción de gravamen o enajenación sobre un medallón, sin la previa aprobación de la Comisión será retirado del Registro de Elegibles. Si no constare su nombre en tal Registro, será inelegible para figurar en el mismo, en cualquiera de estos dos casos, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la determinación de nulidad.

(d) En caso de que el acreedor fuese una persona particular o un banco, institución financiera o persona natural ó jurídica dedicada a la operación de un negocio de préstamos, la determinación de nulidad le aparejará la imposición de una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 6. — (27 L.P.R.A. § 2056)

En caso de que un medallón fuese gravado y el tenedor no pudiese cumplir con la obligación contraída, el acreedor podrá sacar el medallón a pública subasta, previa notificación por correo certificado con acuse de recibo, al tenedor y a la Comisión, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de la subasta.

La Comisión, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso del acreedor, procederá a investigar si dentro de las primeras veinte (20) personas que figuran en el Registro de Elegibles, sin importar el orden en que aparezca en el mismo, hay alguna que pueda hacerse cargo de los gravámenes que pesan sobre el medallón.

Si surgiere un elegible, la Comisión hará las gestiones necesarias para el traspaso del medallón y el saldo del gravamen. Asimismo, anotará el traspaso en el Registro de Medallones a nombre del nuevo tenedor.

Si no surgiere un elegible después de realizadas las gestiones antes indicadas, la Comisión notificará de este hecho al acreedor y le enviará con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la subasta, una copia fiel del Registro de Elegibles y una certificación del estado del medallón a ser subastado, según conste en el Registro de Medallones. Si en el Registro de Medallones se hubiesen inscrito otras transacciones de gravamen diferentes a la que motiva la subasta y no constare su cancelación o saldo, el acreedor notificará a los otros acreedores de la fecha y demás circunstancias de la subasta. De existir varios acreedores sobre un mismo medallón, solo podrá instar la subasta el acreedor que tenga a su favor un crédito más gravoso y en defecto de esta circunstancia el acreedor del crédito, más antiguo. Asimismo, el acreedor que inste la subasta, procederá a publicar de su propio peculio, dos edictos dando aviso de la subasta los cuales

se publicarán una vez por semana durante dos semanas consecutivas, en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

En la subasta deberá estar presente un representante autorizado de la Comisión, quien dirigirá la misma, recibirá y custodiará los dineros resultantes de la subasta y entregará a los acreedores las sumas que les correspondan.

En la subasta, el medallón deberá ser ofrecido solamente por el monto total de la obligación u obligaciones por las cuales fue gravado y solo podrá adjudicarse a favor de una de las personas que figuren en el Registro de Elegibles, sin importar el orden en que aparezca en el mismo. En caso de que en la primera subasta no hay adjudicación, el medallón podrá ser subastado hasta dos (2) veces más siguiendo en cada ocasión el procedimiento de notificación y aviso mencionados. En caso de que a la tercera subasta no comparezca ninguna de las personas que figuran en el Registro de Elegibles, o habiendo comparecido alguna no hubiere podido satisfacer el monto de la subasta, el representante de la Comisión, autorizará la adjudicación del medallón al mejor postor. Una vez se haya adjudicado finalmente la subasta, el representante de la Comisión que estuvo a cargo de la misma, levantará una acta sobre el asunto, la cual contendrá los pormenores más relevantes. Esta acta se hará formar parte del registro de medallones en la partida correspondiente al medallón adjudicado.

La Comisión procederá a cancelar en dicho registro el nombre del tenedor original y a anotar en el mismo el nombre y demás datos pertinentes del nuevo tenedor, quien tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones para con el medallón, que tenía su tenedor original.

El tenedor original de un medallón subastado o adjudicado por la Comisión en la forma indicada en este artículo, quedará inhabilitado, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la adjudicación, para obtener una nueva autorización o franquicia y su correspondiente medallón.

Artículo 7. — (27 L.P.R.A. § 2057)

(a) En caso de robo, hurto, pérdida o destrucción de un medallón, su tenedor, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, notificará a la Comisión del suceso. Dicha notificación se hará mediante declaración jurada en la cual el tenedor especificará las circunstancias en que el medallón fue robado, perdido o destruido, así como nombres de testigos y cualquier otro dato que la Comisión requiera para el trámite del caso. La Comisión procederá inmediatamente a anotar este hecho en el Registro de Medallones y no permitirá que se lleve a cabo transacción alguna sobre el medallón dentro de los veinte (20) días siguientes. Si pasado este término, el medallón no fuere recobrado, su tenedor podrá solicitar de la Comisión que le expida un nuevo medallón. La Comisión, habiendo comprobado que el tenedor ha hecho todas las gestiones a su alcance para recobrar el medallón, le expedirá un duplicado del mismo.

(b) En caso de mutilación involuntaria de un medallón, se seguirá el mismo trámite de notificación e investigación arriba indicado para los casos de robo, pérdida o destrucción excepto que la Comisión no expedirá un nuevo medallón, sino que sustituirá el mutilado con el mismo número y fecha del original.

(c) En cualquiera de los casos aquí indicados, el tenedor pagará a la Comisión la cantidad de cincuenta (50) dólares en efectivo, giro postal o cheque certificado.

Artículo 8. — (27 L.P.R.A. § 2058)

(a) Si un tenedor falleciere o se incapacitare temporera o permanentemente, sus herederos o dependientes menores de edad y la esposa o mujer que hubiere estado viviendo maritalmente con el tenedor en el momento de la muerte o incapacidad, podrán solicitar de la Comisión que arriende el medallón a una de las personas incluidas en el Registro de Elegibles.

(b) La Comisión fijará un canon razonable por el arrendamiento tomando como base los ingresos promedios que obtenía el tenedor del vehículo público o empresa de vehículos públicos, del vehículo de motor dedicado a la transportación de compras y de pasajeros como incidental al servicio principal, del vehículo de motor dedicado a la transportación de escolares, del vehículo dedicado al acarreo de carga general en vehículos de motor y del vehículo de motor dedicado a la transportación o carga de agregados en su totalidad para fines industriales o comerciales o la persona dedicada a dicha actividad, según estos últimos dos términos se definen en la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, al momento de su muerte o incapacidad.

(c) El término del arrendamiento no excederá de cinco (5) años, pasado el cual, la Comisión podrá adjudicar el medallón al arrendatario, previa solicitud de este y con la aprobación del tenedor incapacitado o de sus herederos o dependientes. Este nuevo adquirente será responsable de la cancelación o saldo de cualquier obligación que pesare sobre el medallón.

(d) Los herederos o dependientes de un tenedor tendrán las mismas responsabilidades, deberes y derechos sobre el medallón que por esta ley se imponen y conceden al tenedor.

Artículo 9. — (27 L.P.R.A. § 2059)

En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta ley se imponen y confieren a la Comisión, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesario para implementar las disposiciones de esta ley, de conformidad con los procedimientos que la Comisión está facultada a llevar a cabo bajo la [Ley núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada](#).

Artículo 10. — (27 L.P.R.A. § 2060)

La Comisión adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para la implementación de esta ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones aplicables de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes"](#).

Asimismo, la Comisión deberá revisar y enmendar sus reglamentos vigentes para atemperarlos a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11. — (27 L.P.R.A. § 2061)

Todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y resoluciones emitidas por la Comisión en el ejercicio de las facultades que le confiere esta ley, se regirá por las disposiciones que sobre este particular están contenidas en la [Ley núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada](#).

Artículo 12. — (27 L.P.R.A. § 2062)

Cualquier violación a lo dispuesto en esta ley constituirá delito menos grave que aparejará multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 13. — (27 L.P.R.A. § 2051 nota)

Se asigna a la Comisión, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para llevar a cabo lo dispuesto en esta ley. En años sucesivos, la Comisión consignará en su presupuesto funcional las partidas que fueren necesarias para la implementación de esta ley.

Artículo 14. — (27 L.P.R.A. § 2051 nota)

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, a los únicos efectos de la adopción de los reglamentos necesarios para su implementación, pero el resto de sus disposiciones entrarán en vigor a los sesenta (60) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SERVICIO PÚBLICO.